RAWSON, 05 de Noviembre de 2008.-

------ VISTOS: ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**S., E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.151-S-2007)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que a fs. 58 de la causa se llamó autos para Sentencia, practicándose el sorteo a fs. 59 entre los Sres. Ministros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería, Dres. Daniel L. CANEO, Fernando S.L. ROYER y José Luis PASUTTI.----------

------ Que a fs. 60, al notificarse el Dr. CANEO, manifiesta advertir que si bien no le comprenden las causales de excusación previstas en el art. 17 del CPCC respecto del actor *"existen otras razones sobrevinientes que me imponen abstenerme de conocer en el presente juicio, las que se funda tanto en motivos graves de decoro como de delicadeza…"*,

sustentando la inhibición en el art. 30 del mismo Código.----------
---

///--- A fs. 61, notificado el Dr. Fernando S.L. ROYER, expone también, que si bien no está comprendido en las causales del art. 17 CPCC *"sí existen otras razones que me impedirían actuar con equidad y ecuanimidad, y me imponen abstenerme de intervenir en el presente juicio bajo las previsiones del art. 30, primer párrafo, segunda oración del rito".*----------
---

------ A fs. 62 el Dr. José Luis PASUTTI, advierte en este estado *"que han surgido razones sobrevinientes que me impedirían continuar en los presentes, habida cuenta de que actué como Presidente del juicio político caratulado: "Expte. N° 003/8 Unifica Exptes. 001/8 y 002/8 – CI-SA N. M. y E. C. de B. s/ Denuncias…" que tuvo como acusado al Dr. E. S., destituido mediante sentencia del 20/08/08, que suscribí, y en cuyo procedimiento fui recusado por el ahora actor, quien puso en duda mi correcto desempeño y por ende mi imparcialidad, posición sostenida en el recurso deducido para ser tratado por ante este Superior Tribunal de Justicia, y que me pone en una situación que podría agraviarme moralmente, razón por la cual entiendo que debo abstenerme de resolver en beneficio de la imparcialidad que la solución de la causa merece, por motivos graves de delicadeza".* Toma apoyatura en el art. 30 del CPCC.----------

///

------ Que pasados los autos al primer subrogante de conformidad con Ley N° 5475 y Acuerdos Plenarios N° 3572/06 y 3699/08 (fs. 63), el ///Ministro de la Sala Penal Dr. Jorge PFLEGER, suspende el llamamiento de autos y el sorteo practicado, e integra la Sala a los efectos de resolver las excusaciones planteadas (fs. 64/65).----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que ha de recordarse que los institutos de la recusación y excusación, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).----------

------ Es decir que impera en la materia interpretación restrictiva, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura,

ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, ///además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. SI N° 47/SCA/07).----------

------ Que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

------ Que –señala MORELLO con cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. En particular, cuando se denuncia violencia moral, se ha dicho que la misma no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico de apreciación personal, y aquello que es susceptible de configurarlo a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera

///

delicadeza (Conc. CNACF – Sala 4 – "Conafer SACIFAC…" – 5/3/98- SAIJ).----------

///--- De tal suerte –induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante a parecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados –MORELLO –SOSA-BERIZONCE - 2° Edición Platense- Abeledo Perrot – Reimpresión – tomo II-A – pág. 543/544).----------

------ Por ello es que, si por principio la invocación de las causales requiere una argumentación seria, fundada y una correspondencia con los presupuestos fácticos en que se vertebra, por lo que cuando se relaciona con extremos perceptibles de endeblez o ausencia de tales pautas mínimas su formulación se forma improcedente (ob. cit. pág. 530), resulta inviable si el magistrado se limita a invocar que existen motivos graves de delicadeza para intervenir en la causa sin alegarse coetáneamente las circunstancias o razones que constituyen los fundamentos objetivables en respaldo de su articulación, y si bien el art. 30 CPCC adopta una fórmula flexible, requiérese para su

operatividad se expongan los motivos que imponen la abstención por razones de delicadeza o decoro (pág. 536 – jurisp. referida con cita de ///COLOMBO y PALACIO – conc. elDial WAC1C, WD160, W52BD, W37B3, AZ1F8).----------

------ Por ello también se ha considerado, que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones deben ser graves; “en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático” (CNPE – Sala B – 15/2/87- elDial AA3FD5).----------

------ Que la inhibición de los Dres. Daniel L. CANEO y Fernando S.L. ROYER en el sub exámine, no expone un basamento objetivable que respalde la articulación, pese a sus loables propósitos.----------

------ Que los motivos que expone el Dr. José L. PASUTTI son atendibles, y justifican la excusación en los términos invocados.---------

///

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E LV E:**----------

-

------ **1°) DESESTIMAR** la excusación que plantean en autos los Dres. Daniel L. CANEO y Fernando S.L. ROYER a fs. 60 y 61 respectivamente.--

------ **2°) ACEPTAR** la inhibición que formula el Dr. José L. PASUTTI a fs. 62, atentos los motivos en que se funda.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

-

Fdo. Dres. Jorge Pfleger, Carlos A.Velásquez, Carlos D. Ferrari.

Recibida y Registrada en Secretaría el 05/11/08 Bajo el N° 52/SCA/08.

///